



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLÍVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00025
ASUNTO: AUTO COMISIONA SECUESTRO**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial por medio del cual la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio matricula correspondiente, por lo que la solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 601 del C.G. P.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDIA DE MOMPOX, BOLÍVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble rural de propiedad del demandado **ALONSO VIBANCO AGUA**, denominado “**LA CANDELARIA**” ubicado frente al corregimiento La Candelaria, jurisdicción del municipio de Mompox, Bolívar, con extensión superficialia de 18 hectáreas identificado con matrícula inmobiliaria No. **065-3318** de la de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.
DEMANDADO: CESAR URIELES ALVARADO
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00175-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial contra el señor CESAR URIELES ALVARADO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en el numeral PRIMERO de la Pretensión, no manifestó el número del pagaré.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Secretaría Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Al despacho del señor juez informándole que se allegó solicitud de matrimonio civil por parte de los señores LUIS CARLOS CANO SURMAY E YOENIS DÁVILA ARÉVALO. Provea.

Mompox, 26 de junio de 2023

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Mompox, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023).-

ACTUACIÓN: MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 1346840890022023-00176-00.

CONTRAYENTES: LUIS CARLOS CANO SURMAY E YOENIS DÁVILA ARÉVALO

Habiéndose cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Civil, se

RESUELVE

Trámítese la anterior solicitud de matrimonio civil que hacen los señores LUIS CARLOS CANO SURMAY E YOENIS DÁVILA ARÉVALO.

Fíjese el día 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio entre los señores **LUIS CARLOS CANO SURMAY e YOENIS DÁVILA ARÉVALO**, con presencia de los testigos señalados en la respectiva solicitud.

Se le advierte a los señores contrayentes que la aplicación a utilizar para la celebración de matrimonio civil, será virtual es **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le enviará un link para el día de la celebración de la misma.

Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 n.º 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPox BOLÍVAR.

Al despacho del señor juez, la demanda de Restitución de inmueble arrendado de REBECA Irma García Amaris contra la I.P.S., San Francisco de Mompox, Bolívar. Provea.

Mompox, 22 de junio de 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompox, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00178-00 VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: REBECA IRMA GARCIA AMARIS

DEMANDADO: I.P.S. SAN FRANCISCO DE MOMPox BOLÍVAR

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA, quien obra en representación de la señora REBECA IRMA GARCIA AMARIS, contra la I.P.S., SAN FRANCISCO DE MOMPox BOLÍVAR, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por REBECA IRMA GARCIA AMARIS contra la I.P.S., SAN FRANCISCO DE MOMPox BOLÍVAR.

SEGUNDO: De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 n.º 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cartagena-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

SEPTIMO: **Previamente a decretar las medidas cautelares**, sobre los enseres, bienes muebles, de propiedad y que se encuentran en posesión de la parte demanda, en el Establecimiento de Comercio ubicado en el municipio de Mompox, Departamento de Bolívar, en la carrera 2^a #12-45, y las cuentas corrientes, de ahorros y Cdts y/o títulos acciones que posea la parte demandada, en las entidades bancarias, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.262.611 y Tarjeta Profesional No.108.136 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la demandante REBECA IRMA GARCIA AMARIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ